



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Demanda Ejecutiva.  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2020-00011**-00.  
**Demandante:** Tomasa Gómez Pérez.  
**Demandado:** Municipio de San Onofre - Sucre.

**Asunto:** **Se remite por falta de competencia.**

**La demanda-Título ejecutivo.**

La señora **TOMASA GOMÉZ PERÉZ**, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el Municipio de SAN ONOFRE SUCRE, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- Sesenta millones trecientos quince mil cientos sesenta y uno (\$60.315.161), que corresponde a liquidación de salarios debidamente indexados.
- Dieciocho millones ochocientos veintidós mil nueve (\$18.822.009) que corresponde a liquidación de prestaciones sociales debidamente indexados.
- Ocho millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos cincuenta y cuatro (\$ 8.425.754), que corresponde a liquidación de aportes a salud.
- Seis millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco (\$ 6.784.745), que corresponde a aportes en pensión.

Lo anterior por concepto de pago a la demandante de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir, desde el 30 de septiembre del 2013, reconocidos en la sentencia judicial proferida el 28 de julio de 2017 en el proceso radicado No. 2014-00168-00, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, el Despacho estima que se deberá ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, unidad judicial que por conexidad, al haber dictado la providencia judicial que se esgrime como título ejecutivo, le corresponde su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes, **argumentos:**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...”

Ahora bien, atendiendo la interpretación que sobre ejecución de sentencias se ha construido en el seno de la jurisdicción contenciosa administrativa, en especial su órgano de cierre, quien de manera unificada en sus Secciones Segunda<sup>1</sup> y Tercera<sup>2</sup> han sentado regla de competencia frente a los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia y no encontrando este operador judicial razones objetivas que le permitan seguir justificando el apartamiento del precedente judicial del Consejo de Estado, este despacho, asume dicha regla de competencia en aras de la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad en la aplicación e interpretación de la Ley y en claro obediencia y/o respeto al precedente judicial.

Lo anterior, como quiera que quien suscribe esta providencia en ocasiones anteriores, prohijaba la tesis conforme a la cual, la competencia seguía determinada por los factores objetivo – cuantía y territorial, teniendo como fundamento providencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, previas al auto de unificación. No obstante, como quiera que hoy es reiterado y uniforme el Consejo de Estado en demarcar que la regla de competencia en materia de procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia judicial viene dada por el factor conexidad, no le queda a este despacho otro argumento que asumir la regla de competencia antes señalada vía precedente judicial unificado por Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

El auto de unificación dictado el 29 de enero de 2019, por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y que lleva a este despacho a reconducir su postura, en punto de la regla de interpretación de competencia unificada en materia de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia judicial, siguiente:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.
24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar<sup>16</sup> resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV<sup>17</sup>—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.
26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia"

En orden de lo expuesto y como quiera que la sentencia que esgrime como título base de recaudo ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en acogimiento del precedente unificado del Consejo de Estado, se ordenará la remisión inmediata del expediente a dicho despacho judicial por ser el competente para tramitar el asunto.

En consecuencia, **SE, DECIDE:**

**PRIMERO:** Remítase demanda ejecutiva al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por ser el competente para conocer el asunto, en atención a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Comuníquese vía correo electrónico la presente decisión a la parte ejecutante.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez